



RESOLUCION No. CSJATR19-483  
29 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Enith Estela Matos Ayala contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00332 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Enith Estela Matos Ayala.

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez.

**Proceso:** 2016 – 00283.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00332 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Enith Estela Matos Ayala, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00283 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 21 de enero de 2019, solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, designar Curador Ad Litem.

Agrega que, el 13 de febrero del presente año, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, remitió el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, alegando la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Finalmente, dice que, a fecha 22 de mayo de 2019, existe dilación en el proceso, toda vez que, ninguno de los juzgados mencionados, le han dado trámite con respecto a la pérdida de competencia, entre ambos “se juegan la pelotica”, y no resuelven lo solicitado el 21 de enero del presente año, razón por la cual, solicita se ordene a quien corresponda, continuar con el trámite procesal, para evitar que se continúe con la dilación.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(...) ENITH ESTELA MATOS AYALA, mayor de edad, abogada titulada, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente al pie*



*de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en un proceso de PERTENENCIA que cursaba en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo Radicado No. 283 del 2016, me permito manifestar lo siguiente:*

*-Con fecha 21 de Enero del 2019, le solicite al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se dignara asignar CURADOR AD LITEM.*

*-Con fecha 13 de Febrero del 2019, el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL, envía al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL, el proceso arriba mentado, alegando en su referencia PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIAS, ordenada en el Art. 121 de la Ley 1564/12 del Código General del Proceso.*

*-Hoy 22 de Mayo del adiado, mi proceso presenta una clara DILACION, teniendo en cuenta que ni el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ni el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le han dado trámite alguno 12. Con respecto a la PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIAS- y entre ambos se juegan la PELOTICA y ninguno me resuelve lo solicitado con fecha 21 de Enero del presente.*

#### PETICION

*Siendo ustedes la máxima autoridad para resolver esta clase de inconveniente o demora, muy respetuosamente les solicito que ordenen a quien corresponda continuar con el TRAMITE PROCESAL, correspondiente a esta clase de proceso, para así evitar que se continúe con su DILACION."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 24 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-733 vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00283, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 27 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Se queja la apoderada de la parte demandante, Dra. ENITH ESTELA MATOS AYALA, en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA NO. 2016 — 283, proveniente por pérdida de competencia en febrero de este año, del Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, de que la suscrita le ha dilatado el proceso, sin embargo, no se quejó del Juzgado 6° Civil Municipal, quien tuvo a su cargo el proceso desde el año 2016.*

*Al respecto señalo que no le asiste razón a la peticionaria por cuanto ningún acto de dilación ha ejercido la suscrita para no tramitar el proceso, por el contrario, y como expondré a continuación, me preocupé por la demora en la respuesta a la petición que elevé al Consejo Seccional de la Judicatura el día 25 de febrero de 2019, en*

qu

Quelli  
qu

donde muy respetuosamente les solicité me colaboraran redistribuyendo los 24 procesos que me había enviado el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencia, a otros juzgados con poca carga laboral que sí los habían en ese momento, pues ante mi carga de trabajo no veía posible cumplir con dictar sentencia en dichos procesos en el término de seis, (06) meses como lo señala el artículo 121 del CGP. Es así como se tiene lo siguiente:

- Los procesos que remitió el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, dentro de los cuales está el de la peticionaria, 2016-283, se recibieron por el Juzgado el día 13 de febrero de 2019. (Ver anexo).

\_ El 25 de febrero de 2019 solicite al Consejo Seccional) debidamente soportado, la redistribución de los procesos. (Ver anexo)

-El 15 de marzo de 2019, la Dra. FAISY LLERENA MARTINEZ, le da traslado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de mi petición. (ver anexo).

- El 28 de marzo de 2019, con oficio No. PTSBQ00 la Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, le comunica a la Dra. FAISY LLERENA MARTINEZ, que la petición elevada por este Juzgado, no era de competencia del Tribunal, sino del Consejo Superior y/o Seccional de la Judicatura, y procedió a devolver la petición al Consejo Seccional para lo de competencia. (ver anexo).

- El 23 de abril de 2019, dirigí oficio al Tribunal Superior de Barranquilla para que informara el trámite que le había dado a mi petición e indique, " Lo anterior porque varios abogados de los procesos remitidos por el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por pérdida de competencia, preguntan insistentemente por el trámite de los procesos, toda vez que fueron remitidos por el citado juzgado desde el 13 de febrero de 2019". (ver anexo).

- El 23 de abril de 2019, el Tribunal Superior de Barranquilla, me comunicó la decisión tomada vía correo electrónico.

- El 8 de mayo de 2019, presente ante el Consejo Seccional de la Judicatura escrito reiterando la solicitud respetuosa de distribución de procesos remitidos a este Juzgado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla por pérdida de competencia, y además indique: " Por demás varios abogados de los procesos remitidos por pérdida de competencia del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, preguntan insistentemente por sus procesos".

- El 23 de mayo de 2019, se notifica la respuesta del Consejo Seccional de La judicatura, Acuerdo No. CSJATAI9-56 del 8 de 2019, donde resuelve NO ACCEDER a mi solicitud.

Solo ha transcurrido un, (1), día hábil desde que el Consejo Seccional me notificó que no accedería a lo solicitado. Es decir, que solo hasta hace un día hábil tengo conocimiento que tengo que ponerme a trabajar los 24 procesos que me envió el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, dentro de los cuales está el 2016-283.

Como puede apreciarse de los documentos relacionados, reiteré mi petición al Consejo Seccional y al Tribunal Superior, y manifesté que los apoderados preguntaban por sus procesos, aspecto que me preocupaba precisamente porque se recibieron desde el 13 de febrero de 2019. Pero no podía realizar trámite alguno hasta que supiera lo que resolvería el Consejo Seccional, lo cual, reitero, solo me fue notificado el 23 de mayo de 2019.

*ola*

*QW411*

No es de recibo la expresión de la Dra. ENITH ESTELA MATOS AYALA, por demás irrespetuosas, cuando señala, "... y entre ambos se juegan la PELOTICA ...".

Ninguna pelotica estoy jugando honorable Magistrada. Solo estaba esperando la respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura que elevé desde el 25 de febrero de 2019 para saber como proceder.

Ahora bien, teniendo clara la respuesta a mi petición, los procesos que me remitió el Juzgado 6 Civil Municipal, entre ellos el 2016 - 283 se entrarán a revisar para adelantar el trámite que de acuerdo a la ley corresponda, y procederé a revisar de primero el proceso objeto de esta vigilancia, una vez termine con la revisión de los 179 procesos que recibí del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y cuyos abogados también preguntan constantemente por sus procesos, labor esta que ya casi culmino, pues solo me hacen falta por revisar dos paquetes y asignarlos.

Siendo ello así, aspiro a poder iniciar con la revisión de los procesos del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, el día 4 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el miércoles 29 de mayo de 2019, tengo pruebas en un incidente de desacato y el viernes 31 de mayo de 2019, tengo que tramitar una comisión proveniente del Juzgado Civil Municipal de Bogotá, además de las tutelas, incidentes de desacatos, audiencias orales, y los procesos de este Juzgado que son bastantes.

Revisaré el proceso 2016-283 el día 4 de junio de 2019, y enviaré copia de la providencia que emita.

No es nada justo que la Dra. ENITH ESTELA MATOS AYALA, manifieste que le he dilatado el proceso, y presente vigilancia para que se me sancione, cuando el proceso solo está a mi cargo desde este año, y ninguna queja presentó ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, que lo tuvo desde el año 2016.

Esta no es la primera vigilancia que injustamente me presentan los apoderados de los procesos que vienen del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, es así como , en un proceso que me enviaron el año pasado, (2018), y que inició en el año 2014, a mí a quien denunció el abogado porque no se lo tramité en seis meses, en cambio estuvo en el Juzgado 6° cuatro años y nada pasó.

Honorable magistrada usted entenderá que yo no puedo decidir en seis meses, lo que otro juzgado no pudo hacer en varios años, porque yo también tengo mi propia carga la cual debo agilizar para que no se me venza a mí el año de que trata el artículo 121 del CGP teniendo en cuenta que cuando me reintegré al Juzgado, (24 de junio de 2018), encontré varios procesos admitidos por fuera de los 30 días que implican que tenga que trabajarlos con prioridad, lo que ahora se ve más dispendioso aún, si se tiene en cuenta que recibí 179 procesos del Juzgado 13 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples.

Considero que está más que justificado mi proceder luego no veo porque tenga que imponérsese sanciones."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, constatando que ese despacho deberá conocer de los procesos remitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por pérdida de competencia, dentro de los cuales se encuentra el de la referencia.

*pp*



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2016 - 00283.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

*ced*

*ced*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia,

el  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Q1111

mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Enith Estela Matos Ayala, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00283, la cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio radicado el 13 de febrero de 2019, mediante el cual, remite unos procesos por haber perdido la competencia para conocer de ellos, debido a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Por otra parte, la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio radicado el 13 de febrero de 2019, mediante el cual, remite unos procesos por haber perdido la competencia para conocer de ellos, debido a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.
- Copia simple de oficio de 25 de febrero de 2019, mediante el cual, distribución de los procesos remitidos al despacho, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por pérdida de competencia.
- Copia simple de oficio No. CSJATO19-371 de 15 de marzo de 2019, mediante el cual, se traslada la solicitud de redistribución de procesos enviados por el Juzgado Sexto Civil Municipal al Juzgado séptimo Civil Municipal por aplicación del artículo 121 del C.G.P.
- Copia simple de oficio No. PTSBQ-0021 de 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se da respuesta a oficio CSJATO19-371 de 15 de marzo de 2019, relativo al traslado de la solicitud de redistribución presentada por la Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de oficio de 08 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita información sobre el trámite dado al traslado de solicitud de redistribución de procesos.
- Copia simple de oficio de 25 de febrero de 2019, radicado el 08 de mayo del presente año, mediante el cual, reitera solicitud de redistribución de procesos que le fueron remitidos del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de Acuerdo No. CSJATA19-56 de 08 de mayo de 2019, mediante el cual, no se accede a la solicitud de redistribución de procesos.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de mayo de 2019 por la Dra. Enith Estela Matos Ayala, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso

qd

*Enith Estela Matos Ayala*

distinguido con el radicado 2016 - 00283 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 21 de enero de 2019, solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, designar Curador Ad Litem.

Agrega que, el 13 de febrero del presente año, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, remitió el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, alegando la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Finalmente, dice que, a fecha 22 de mayo de 2019, existe dilación en el proceso, toda vez que, ninguno de los juzgados mencionados, le han dado trámite con respecto a la pérdida de competencia, entre ambos "se juegan la pelotica", y no resuelven lo solicitado el 21 de enero del presente año, razón por la cual, solicita se ordene a quien corresponda, continuar con el trámite procesal, para evitar que se continúe con la dilación.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que presentó derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que redistribuyera los 24 procesos que le había remitido el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por pérdida de competencia, ya que, con la gran carga laboral que tenía, le era difícil proferir sentencia en esos casos, dentro de los seis meses como lo señala el artículo 121 del C.G.P.

Señala las actuaciones surtidas a efectos de alcanzar tal fin, así: i) el 13 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, remitió los procesos al despacho; ii) el 25 de febrero de 2019, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura, la redistribución de los procesos; iii) el 15 de marzo de 2019, se le dio traslado al Tribunal Superior de Barranquilla, de la petición; iv) el 28 de marzo de 2019, mediante oficio PTSBQ-0021, se comunica que la petición elevada por el juzgado no era de su competencia del Tribunal, sino del Consejo Superior y/o Seccional de la Judicatura, y procedió a devolver la petición al mencionado Consejo; v) el 23 de abril 2019, dirigió oficio al Tribunal Superior de Barranquilla para que informara sobre el trámite que le había dado a la petición, ese mismo día, esa Corporación le dio respuesta vía correo; vi) el 08 de mayo de 2019, presentó al Consejo Seccional de la Judicatura, memorial reiterando solicitud de redistribución; vii) el 23 de mayo de 2019, se me notificó respuesta de la mencionada Corporación, donde resuelve no acceder a lo solicitado.

Sostiene que, solo ha transcurrido un día hábil desde que el Consejo Seccional de la Judicatura, le notificó que no accedería a su solicitud, es decir, que solo hasta hace un día hábil tiene conocimiento de que tiene que ponerse a trabajar en los 24 procesos remitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de los cuales está el 2016 – 00283.

Finalmente, dice que iniciará la revisión de los procesos el 04 de junio de 2019, toda vez que, el 29 de mayo de 2019, tiene pruebas dentro de un incidente de desacato y el 31 de mayo, tiene que tramitar una comisión proveniente del Juzgado Civil Municipal de Bogotá, además de tutelas, incidente de desacatos y audiencias orales. Revisará el proceso 2016 – 00283 y remitirá copia de la providencia que emita.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en avoca conocimiento del proceso, toda vez que el mismo fue remitido por pérdida de competencia, y pronunciarse sobre la solicitud de designación de Curado Ad Litem.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, efectivamente, la funcionaria judicial vinculada solicitó a esta Corporación la redistribución de los procesos remitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por pérdida de la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., la cual, solo fue resuelta mediante Acuerdo CSJATA19-56 de 08 de mayo de 2019, negándola, y recibida en su despacho el día 23 del mismo mes y año, razón por la cual, el recinto judicial se encuentra dentro de un término prudencial para estudiar de fondo la situación planteada en el proceso de la referencia y proceder a proferir la providencia que corresponda.

Si bien es cierto, el solicitante es ajeno a estas situaciones administrativas, no lo es menos que, la petición radicada por la Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla en la actualidad ya fue resuelta por el Consejo Seccional de la Judicatura y de la respuesta de la funcionaria se concluye que se atenderá el próximo 4 de junio al iniciarse la revisión de procesos recibidos por pérdida de competencia.

Esta Corporación señala que en el día de ayer, la quejosa dentro del presente tramite administrativa allega escrito en el cual solicita se abstenga de tomar decisión alguna en contra de la Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel, para mayor comprensión se transcribe el escrito enunciado:

ENITH ESTELA MATOS AYALA, abogada en ejercicio, conocida en el proceso de marras, muy comedidamente me dirijo a su digno despacho con el fin de presentarle mis DISCULPAS con respecto a lo solicitado en fecha 27 de Mayo del adiado, mediante radicación No. EXTCSJAT19-4322. Es totalmente cierto lo manifestado por la señora juez del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, despacho donde reposa el expediente identificado con el Radicado 283/2016, desde el 13 de Febrero del 2019, Por lo que muy respetuosamente le presento mis disculpas a la señora juez Dra. DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, debido a que la QUEJA sobre DILACION del proceso, debí presentarla inicialmente contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dirijo por la Dra. ROSMERY PINZON DE LA ROSA, quien desde el año 2016 hasta el 13 de Febrero del 2019, no se había dignado a impulsar el proceso o en su defecto a proceder a Dictar Sentencia. Hecho que lo demuestro con los memoriales de impulso que allegué a su juzgado en su debido momento, situación que permitió que el proceso quedase sin COMPETENCIA y fuese redistribuido al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, razón por la cual me permito concluir que el causante de la DILACIÓN de mi proceso se generó inicialmente ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y no ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, debido a que este despacho apenas el día 13 de Febrero del adiado, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, le hizo entrega de tales procesos para su correspondiente estudio y trámite procesal.

92.  
CABALLERO

Colorario de todo lo anterior, me permito solicitarle a la señora MAGISTRAM DRA. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO, que acepte mis disculpas y en su defecto se abstenga de SANCIONAR a la Dra. DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, teniendo en cuenta que mi petición fue erróneamente formulada ya que la misma debí invocarla para el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**EN CONCLUSION:**

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, SEGÚN EL Acuerdo 8716 de 2011 al escuchar la justificaciones del retardo y el escrito de quien instauró la queja, y así se dirá en la parte resolutive, sin embargo, se le requerirá para que, tan pronto emita la providencia a que hubiere lugar, remita copia de la misma, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida por la quejosa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2016 - 00283 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Dilma Estela Chedraui Rangel**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, para que, tan pronto emita la providencia a que hubiere lugar, remita copia de la misma, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida por la quejosa.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-483**

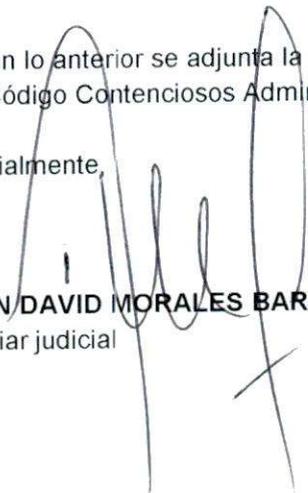
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-483 del 29 de Mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial